

**CAPITULOS,**  
**Y**  
**REALES RESOLUCIONES**  
DE LA REAL JUNTA GENERAL  
**DE COMERCIO, MONEDA, Y MINAS,**  
EN APROBACION DE ELLOS,  
PARA EL BUEN REGIMEN, Y GOBIERNO  
**DE LA COMPAÑIA**  
**DE COMERCIO, Y FABRICAS DE SEDA,**  
NUEVAMENTE ESTABLECIDA  
**EN LA CIUDAD DE VALENCIA**  
POR LOS MAESTROS, E INDIVIDUOS  
DEL ARTE MAYOR DE ELLA, Y SU REYNO,  
*Bajo el titulo de N. Señora de los Desamparados,*  
*San Carlos Borromeo, y San Geronimo.*



**EN VALENCIA:**  
POR JOSEF ESTEVAN Y CERVERA,  
IMPRESOR DE LA COMPAÑIA. AÑO MDCCLXXIV.

nicol...  
salvador...  
...



CAPITULOS  
Y  
RALES RESOLUCIONES  
DE LA REAL JUNTA GENERAL  
DE COMERCIO, MONEDA Y MINAS  
EN ATENCION DE ELLOS  
PARA EL BUEN REGIMEN Y GOBIERNO  
DE LA COMPANIA  
DE COMERCIO Y FABRICAS DE SEDA  
DE LA CIUDAD DE VALENCIA  
POR LOS SEÑORES REALES ASESORES  
DE LA REAL JUNTA DE SEDA Y SU SEYOR  
DON JUAN DE MONTOLIVAR Y SU SEYOR  
DON JUAN DE MONTOLIVAR Y SU SEYOR

DE VALENCIA

1763

R. 98699

3



N vista de la infeliz constitucion de las Fabricas de Seda de esta Ciudad de Valencia, y de la pobreza suma à que se hallan reducidos los Maestros, y demàs Individuos de su Colegio, trascendiendo universal à todo el Pueblo, que experimenta con dolor los efectos de tan sensible decadencia, quando por otra parte, era participante de las conocidas utilidades le resultavan de las Fabricas de Seda en su floreciente estado. Y observandose, que entre las causas que se complican, y oponen al fomento, y felicidad de dichas Fabricas, es, como principal, la falta de Caudales en sus Individuos, cuyo defecto impide prevenir en oportuno tiempo los acopios necesarios de este Fruto, para la manutencion, y conservacion de aquellas, reducidos por ello los pobres Maestros à abandonar sus maniobras, imposibilitados verdaderamente à continuarlas por los precios excesivos à que se venden las Sedas des-

pues

4  
pues del tiempo de la Cosecha. Y finalmente, considerandose con seria reflexion, que entre los medios eficaces para abastecer las Fabricas, y evitar aquellos inconvenientes, era poderosissimo la union, y formacion de una Compañia de los Individuos del expresado Colegio, y Arte mayor de la Seda, que, en Fondo considerable de diferentes Caudales, facilitase las Compras de Seda necesarias, y continuacion de Tegidos.

Movidos algunos particulares Maestros de tan graves consideraciones, y llevados del amor nacional, y patriotico à que les inclina su celo en servicio del Soberano, y bien público de la Nacion, y de la Patria, con el piadoso designio de remediar, en quanto es de su parte, el abatimiento, decadencia, y languidez, que se hallan las Fabricas de Seda, y lograr su entero restablecimiento, y perpetua subsistencia, se resolvieron eficazmente à formar un Fondo de Acciones entre los Maestros del referido Colegio, y demàs Accionistas, que, unidos en Compañia, acumulasen un proporcionado Caudal, invertible en el

re-

5  
referido obgeto, que al mismo tiempo fuese Gage para la seguridad pública de los Interesados. Y exitando por este medio à otros Nacionales, que inspirados de las mismas causas quisiesen subvenir à la pobreza, y necesidad del Pueblo, y al restablecimiento de Fabrica tan importante en este Reyno, que anihilada abatiria el precioso valor de sus Sedas en beneficio de los Estrangeros, y con sensible perjuicio de los Nacionales, que serian precisados à la compra de Ropas de aquellos, y cuyos precios son excesivos, aun consistiendo las Fabricas de este Reyno: En cuya consideracion, y no obstante el aprehendido embarazo de la infructuosa constitucion de otras Compañias de Tegidos en diferentes Países, por hallarse esta Ciudad, y Reyno, en mejor feliz disposicion, que merece à la Divina Providencia, y con abundantissima produccion de Sedas, excesivo numero de Telares, y Maestros Peritos en todo genero de Fabricas; Celebraron Junta General de Interesados el dia 23 de Setiembre de 1772, con asistencia del

B

Se-

8  
Señor D. Sebastian Gomez de la Torre, del Consejo de S. Mag. Cavallero del Abito de San-Tiago, Intendente General deste Egercito, y Reyno de Valencia, y Murcia, y Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, previa Convocacion hecha de orden de dicho Señor Intendente, mediante Escritura, que autorizó D. Pedro Thomàs Febrer, Escrivano público de S. M. y de Camara en la Real Audiencia de este mismo Reyno, se acordò el establecimiento de dicha Compañia, en la que desde luego el Cuerpo del Arte mayor de la Seda destinò ocho mil trescientas y ochenta y dos libras diez sueldos y dos dineros moneda Provincial, que son sus actuales Fondos, para incorporarles en los de la Compañia, como Accion particular; y ofreció franquear la Casa del Colegio para todas las Funciones de la Compañia misma, que deve gobernarse por los Capítulos, y condiciones prevenidas en dicha Escritura, las quales, con las Reales Ordenes, que las aprueban, y en parte modifican, son del tenor siguiente.

CA-

7  
CAPITULO PRIMERO.

**P**rimamente: Que la Compañia, como vò referido, se ha de formar en esta Ciudad bajo el patrocinio de Nuestra Señora de los Desamparados, el Glorioso San Carlos Borromeo, y del Glorioso. San Gerónimo, sujeta à la Direccion, Gobierno, y Reglas, que se expresarán.

Titulo de la Compañia.

II.

Otrosi: Que el Capital, y Fondo de dicha Compañia se ha de componer de Acciones, y partes iguales, por menor, de la cantidad cada una de à veinte libras, moneda de este Reyno, à que al presente ha parecido regularlas para mayor comodidad de los ingresos, sin que en los primeros quatro años de su ereccion se pueda alterar este tante, quedando despues à disposicion de la Compañia la facultad de aumentarlo, si se tuviere por conveniente;

La Cantidad de que se componen cada Accion

III.

Otrosi: Que para entrar por Socio de esta Compañia, primero, y ante todas cosas, de verá depositar, à orden, y disposicion suya, las expresadas veinte libras, por cada una de las Acciones en que se quisiere interesar; y verificado este requisito, y no de otra manera, se pasará à su admission, escribiendole en los Libros de la Compañia, con libre, y amplia facultad en esta de admitir todo el numero de Acciones, que se presentaren.

Modo de admitir en la Compañia.

IV.

Otrosi: Que por quanto el objeto de esta Compañia ha sido, y es, el invertir los Caudales, y Fondos de

En lo que de verá girar la Compañia

de ella en hacer fabricar Tegidos de Seda à sus mismos Individuos, y continuar el Posito de Sedas torcidas, segun, y como hasta el presente lo ha practicado, y practica dicho Colegio, y Arte mayor de la Seda. Por tanto, determinan: Que no se pueda en manera alguna invertir dichos Fondos en ninguna otra cosa, à menos, que dicha Compañia llegue à tener Caudales suficientes, para el giro de otros Comercios activos, sin que por esto varie de su primer Instituto.

## V.

*Modo de admitir à los Socios, y en qué tiempo.*

Otrosi: Qué para que la Compañia pueda juntar con la brevedad posible un Fondo considerable. Se previene, y pacta, que los actuales Maestros, y las Viudas de éstos, que gozan del mismo Privilegio, que quisieren asociarse, lo han de hacer precisamente dentro el termino prefijo de un año, contado desde el dia de oy de la fecha, que empieza esta Compañia, depositando en una, ò en mas partidas, que compongan, à lo menos, la cantidad de veinte libras, que es una sola Accion; por que transcurrido dicho tiempo, y no habiendo completado dicho Deposito, perderà el que tuviere hasta entonces, y este quedará à beneficio de la Compañia: pero si àlgun Maestro de los actuales quisieren en adelanté asociarse, este deberá precisamente, ante todas cosas, presentar Memorial à la Direccion, y esta tendrá obligacion de dar cuenta à la primera Junta de Consejo que hubiere, en la que se deberá acordar, si conviene, ò no su admision; lo que se egecutará à pluralidad de Votos secretos, y no de otra manera. Y los que en adelante se hicieren Maestros tendrán el mismo goce, que los actuales, prefijando el tiempo à éstos, desde el dia primero de su Magisterio, hasta el de un año cumplido; este

y si fenecido el año no lo hubieren egecutado, se entenderà en las mismas condiciones, que à los arriba dichos Maestros.

## VI.

Otrosi: Considerando, que esta Sociedad solo se compone de los Maestros, y Viudas de éstos, del Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, y su Reyno, y por este motivo no serle facil el juntar un considerable Fondo, como se requiere, para los fines que van explicados: Se declara, que podrá esta admitir Dinero à premio de qualquier clase de Personas, aquella Cantidad, ò Cantidades, que se le presentaren, contribuyendo esta un premio proporcionado, segun se conviniere, quedando responsables los Bienes, y Fondos de la Compañia.

## VII.

Otrosi: Se previene, y pacta, que de la Accion, ò Acciones, que una vez llegaren à formarse, y establecerse en esta Compañia, podrá disponer el Dueño de ellas libremente, con tal, que el nuevo Dueño, y poseedor sea legitimamente Maestro, Hijo, ò Viuda de Maestro del Colegio, y Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, y Reyno, y no en otra Persona: Y si lo dispusiere por ultima Voluntad, sea sin obligar à la Sociedad à dividir en partes menos de una Accion, para evitar confusion en las liquidaciones, sin embargo, que en la realidad puedan ser muchos los Interesados en cada Accion, respecto à que entre ellos deva encabzarse una sola Persona. Y si los Herederos de este quisieran obligar à la Compañia al entrego de la Accion, ò Acciones, que tuviere puestas en Fondo: Se previene, y pacta, que ningun Heredero podrá obligar à la Compañia à dicha en-

C

tre-

*Modo en que podrán disponer los Interesados de las Acciones que tuviere puestas en la Compañia.*



10  
trega, que no sea despues de la difinicion de Cuentas de aquel año.

### VIII.

*Tiempo en que podrán sacar las utilidades, y Fondos los Accionistas*

Otrosi: Que los que quieran sacar despues de algun proporcionado tiempo, no solo las Ganancias, sino tambien los Capitales: Se previene, y pacta, que ninguno pueda extraer, ni sacar del Fondo de la Compañia el Capital de Accion, ò Acciones, que huviere puesto en ella, que no sea despues de doce años cumplidos desde que entrò en su goce; y en la misma forma, y tiempo sobredicho, en que los Socios podrán usar de este derecho, lo ha de tener tambien la Compañia para poder despedir à aquel, ò aquellos, que no le conviniere. Tambien se previene, y pacta, que ningun Socio ha de poder sacar, ni pedir las respectivas Ganancias que le tocaren, sino al fin de los quadrienios, en que concluiràn su Oficio los Directores Generales, en que se daràn todas Cuentas à la Compañia; quedando entoncès à reciproca voluntad de èsta, y los Interesados el de formar nuevos Capítulos con dichas Ganancias.

### IX.

*Gobierno, y Junta de Direccion.*

Otrosi: Deseando, que en la presente Compañia se asegure, y radique un regimen, y gobierno de la mayor satisfaccion, inteligencia, y confianza, y que èste tenga sus divisiones, y clases bien ordenadas entre si, para su mejor uso, y enlace, como asunto el mas grave, y sério de la consistencia, y felices progresos de aquella: Se conviene, y pacta, que para el universal, y particular gobierno de esta Compañia se han de erigir, y nombrar tres diversas Juntas, por el orden siguiente: La primera, que se llamarà de Direccion; se ha de componer de un Director General, que ha de ser la Cabeza de la Compañia.

### XI.

pañia: Dos Sub-Directores, que se nombraràn con la calidad de Sub-Director primero, y Sub-Director segundo: El Mayoral, que hoy es, y por el tiempo fuere del Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, ò en defecto de èste los que siguiere por turno, y no otro: Un Secretario, un Contador, y un Tesorero, ed Cagero, Individuos todos de la Sociedad; y por lo mucho que importa para la acertada dizeccion, y gobierno de esta Compañia la aptitud, inteligencia, celo, y legalidad de las Personas, que han de egercer estos Empleos, se han de proponer para ellos, los que tengan las calidades referidas; y esta Junta ha de entender en todo el gobierno, dizeccion, y manejo ordinario de esta Compañia, sus Negociaciones, Fabricas, y demàs Dependencias, y dependientes de ella, con amplia, y general administracion sobre todo ello, con atreglo, y precisa subordinacion à los Capítulos de esta Compañia, y à las Deliberaciones, y Acuerdos, que se tomasen, asi en èsta, como en las demàs Juntas: Y en quanto à las Deliberaciones, y demàs Juntas, se verà estàr siempre al mayor número de Votos de los concurrentes, concediendosele calidad en el suyo al Director General de los casos de igualdad, por particular honor à su Empleo, y no podrà haver Acuerdo, sin que concurràn à lo menos la mayor parte de los Vocales; bien entendido, que el Tesorero, Secretario, y Contador no han de tener Voto en las Juntas ordinarias de Direccion; y solo tendrà facultad el Contador de proponer todo lo que se le ofrezca en beneficio de la Compañia.

### X.

Otrosi: Que la segunda Junta, que serà, y se llamarà de Consejo, se ha de formar de todos los que componen la Junta de Direccion referida, del Tesorero, Contador, y

*Junta de Consejo.*

ta-

tador, y Secretario, que tendrán Voto en esta Junta; con mas, seis Vocales, que se han de intitular Consejeros, de los quales, el primero ha de ser el Director que acaba; los tres que se siguen, se han de elegir de los que hayan servido con satisfaccion algunos de los Oficios de Director, y Sub-Directores; y dos deverán ser elegidos de los que tuvieren cinco Votos, por las razones que se explicarán en el Capitulo once: Cuya Junta de Consejo se deverà convocar para todos los negocios, y asuntos graves de la Compañia, siempre, y quando lo tuviere por conveniente la Direccion para su mayor acierto. Y tambien se deverà convocar para todas las Elecciones, y Oficios de Socios Vocales, para la vista, y Aprobacion de Cuentas, y Dificiones generales de la Compañia en todos los fines, y conclusion de Empleados, como de los tantos, Estados, y Bilances, que todos los años se han de hacer de los Fondos, y existencia de aquella. Y ultimamente, para reconocer à lo menos una vez en cada un año el Libro de los Oficiales, previniendo, emmendando, y corrigiendo todo aquello, que en razon de los sobredichos asuntos tuviere la Junta por conveniente.

## XI.

Otrosi: La tercera, que será la General, se ha de formar, y componer primeramente del Cavallero Intendente de esta Ciudad, y Reyno, quien la deverà presidir en los trece Vocales, que componen la Junta de Consejo, y todos los demás Socios que tuvieren Voto, y se hallasen en esta Ciudad, y nunca se ha de poder convocar ésta sin consentimiento de la Junta de Consejo, y permiso del Señor Presidente, para los negocios de grave importancia, que tuviere por muy conveniente: Y fuera de esto, se deverà convocar precisamente de quatro en

Junta General.

en quatro años, despues que se huvieren hecho nuevas Elecciones de la Direccion general, para informarse del estado de la Compañia, las Cuentas, y Dificiones generales que se huvieren dado por la Direccion antecedente, y todo lo demás, que conduzga al mayor bien de la Compañia. Y para que en ningun tiempo pueda dudarse que Personas han de tener Voto: Se declara, que unicamente le tendrán aquellos Socios, que tuvieren depositadas cinco Acciones de à veinte pesos cada una; previniendo, que si alguno, ò algunos tuvieren diez Acciones, tendrá dos Votos, y asi sucesivamente por cada cinco Acciones tendrá un Voto mas; con tal, que no exceda de cinco Votos por muchos Caudales, y Acciones que tenga: Por cuya razon el Mayoral primero del Colegio, ò el que tenga su voz, tendrá cinco Votos, y no mas, respecto de poner en la Compañia las referidas ocho mil trescientas ochenta y dos libras, diez sueldos, y dos dineros. Y asimismo se declara: Que en el caso que las Acciones de algun Interesado se hallasen à favor de algun Hijo de Maestro, como se ha dicho en el Capitulo siete, no ha de tener Voto mientras no se haga Maestro Colegial.

## XII.

Otrosi: Se previene, y pacta, que para la Eleccion de la Junta de Direccion, que en adelante se huviere de hacer, se observará el metodo siguiente: La Junta de Direccion, para cada Empleo que vacare, acordará tres de los Socios Vocales, que juzguen mas à proposito para el Empleo que han de ocupar, y este Acuerdo se hará, precediendo conferencia, y à pluralidad de Votos, Acordados los que han de ser propuestos, se convocará à la Junta de Consejo, para que todos los que la componen, sobre los propuestos, y no sobre otros, voten

Eleccion de Oficio.

14  
secreta, y separadamente. Recogidos los Votos, se verá el que tuviere mas, y éste quedará elegido: Y en el caso de que todos salgan con igualdad de Votos, se procederá à nueva votada; y si en ella bolvieren à salir empatados, se recurrirá al arbitrio de la suerte.

### XIII.

*Duracion de Oficio.* - Otrosi: Por quanto es una parte muy eseneial del acierto, y buena harmonia de un buen gobierno el tiempo, y duracion de los Empleos que le componen, para que ni sea aquel tan breve, que los Sugetos elegidos no lo tengan de imponerse, ni tan largo, que embarace el curso, y giro, que deve haver entre los demás que tienen derecho: Se previene, y pacta, que el tiempo ordinario, que han de durar los Empleos de los Socios Vocales, que componen la Junta de Direccion, ha de ser de quatro años cumplidos. Y para que nunca se verifique, que todo el Gobierno sea nuevo, sino que vaya interpolado de modernos, y antiguos Empleados: Se declara, que à la mitad del tiempo correspondiente al Director General, que será à los dos años del quadrienio, hayan de sobreseer, ò cesar el Sub-Director primero, à cuyo Empleo ascenderà el Sub-Director segundo, y se harán nuevas Elecciones de los Oficios, que así vacaren; y al fin del quadrienio se hará otra igual obcion, y Eleccion.

### XIV.

*Eleccion de Oficio por muerte, ò renuncia.* - Otrosi: Que quando por fallecimiento, renuncia, ò privacion quedare vacante alguno, ò algunos de los Empleos de los que componen la Junta de Direccion, podrá ésta desde luego, sin esperar el dia de la Eleccion, nombrar Persona que le sirva interinamente hasta que se concluya el quadrienio, si faltàren ocho meses; ò menos hasta

15  
hasta su cumplimiento; pero si faltàren mas, deverà hacer proposicion en forma, para que vista en la Junta de Consejo, nombre ésta al que haya de servir el Empleo interinamente.

### XV.

Otrosi: Que en la práctica de todas las expresadas Elecciones, vocaciones, proposiciones, y nombramientos, y en qualquiera otras que se ofrezcan, se observarán puntualmente las Reglas expresadas, sin que por ningun motivo se dispense su observancia, sino en aquellos puntos, que por los presentes Capítulos estèn derogados.

*La práctica que se deve observar en las Elecciones, y en todo lo que ocurra en la Compañia.*

### XVI.

Otrosi: Que todo Socio Vocal, que fuere Reo convicto, ò confeso de qualquier delito de los que inducen infamia, ò hiciera Bancarrota, será excludo del Empleo luego que legitimamente conste; y en consecuencia de ello, quedará inhabil, y sin Voto para mientras dure la Compañia. Y para evitar dudas en razon de edmo deve conceptuarse para la exclusion la circunstancia de que conste legitimamente haver hecho Bancarrota: Se declara, que bastará haver presentado en Juicio Pedimento de Cesion de Bienes, ò Concurso de Acreedores, aunque no haya llegado el caso de declararse por legitimo, y válido.

*Què Vocal deverà ser excludo del Empleo.*

### XVII.

Otrosi: Por quanto se ha puesto todo el posible cuidado en no multiplicar para la direccion, y gobierno de la Compañia mas numero de Empleados de los que se han considerado precisamente necesarios para escusar los crecidos gastos, y desorden, que suele causar la muchedumbre, y no sería justo, que haviendo éstos de trabajar tanto en beneficio de aquella, no se les gratificase, y re-

*Utilidad que deviente ner los Empleados.*

recompensase lo que justamente merecieren; siendo así, que pueden ser muy considerables los Aumentos, y Ganancias, que con tan buenas providencias puedan esperarse: Se conviene, y pacta, que de lo líquido de las Ganancias de cada quadrienio, se saque, ante todo, un cinco por ciento, el qual se repartirá entre todos los Empleados de dicho quadrienio, à juicio de la Junta de Consejo, y segun las circunstancias de la graduacion, trabajo, y desempeño de cada uno, que es el medio que se considera mas propio para el mayor estímulo en la aplicación de los de la Junta, para proporcionar mas ventajosos beneficios à la Sociedad, desterrar causales de decidas, y no gravar el Fondo con salarios ciertos, que puedan minorarla.

## XVIII.

*Del Secretario.* Otrosi: Que el Secretario será, como queda dicho, Socio Vocal de la Compañía; por cuya razon, y por lo mucho que importa para la acertada direccion, y gobierno de ella, se ha de proponer para él Persona de inteligencia, celo, y legalidad. Tendrá este à su cargo el Archivo, Libro, y Papeles de la Compañía, y todos los Documentos, que de qualquier modo le pertenezcan, y convocará à las Juntas extraordinarias que se ofrecieren, poniéndose primero de Acuerdo con el Director General, y Sub-Directores: Tendrá un Libro foleado donde deberá sentar los Acuerdos, tomando primero razon por escrito, y en minuta, para extenderlo despues en dicho Libro, expresando el día, mes, y año, anotando los nombres de los Vocales que huvieren concurrido; y en el caso, que el Director General no huviere asistido à Junta, deberá el Secretario informarle de lo que se huviere resuelto en ella, por lo mucho que importa el que

se

se halle instruido de ello; y si la gravedad, y circunstancias de los negocios, à juicio del mismo, lo requirieren, el Secretario le deberá entregar una Copia del Acuerdo rubricada. Amàs del Libro de Acuerdo, para el Cuerpo de la Compañía, ha de tener el Secretario uno, que con expresion de día, mes, y año anotará los nombrés de los Socios, y la Cantidad, ò Cantidades, que huvieren depositado por razon de Accion, ò Acciones. Deverà tener otro, que con la misma expresion pondrá de los que huvieren puesto Dinero à premio. Deverà igualmente tener otro en que anotará, y rubricará las partidas de las Cantidades, que se le entregaren, y entraren en Tesorería, y las que se entregaren al Tesorero, ò Cagero, con las mismas expresiones. Y ultimamente, deberá tener otro en donde consten todas las Entradas, y Salidas, por menor, pertenecientes à la Compañía.

## XIX.

*Del Contador.* Otrosi: Que el Contador ha de ser, como va prevenido, Socio Vocal de la Compañía, y por lo mucho que importa para su gobierno, que este Empleo se sirva por Persona habil, è inteligente, se pondrán para él Sugeros de conocida inteligencia, y habilidad en las vacantes. Tendrá un Libro de Acuerdo para el Cuerpo de la Compañía, que con expresion de día, mes, y año anotará la Cantidad, ò Cantidades, que huvieren depositado en la Caja de la Tesorería General los Socios de esta Compañía por razon de Accion, ò Acciones. Deverà tener otro, que con la misma expresion anotará los nombres de los Sugeros, y las Cantidades, que huvieren puesto à premio, expresando las circunstancias del Contrato. Deverà tener otro en que anotará todas las partidas de las Cantidades, que entraren en la Caja de la Te-

E

50

sorería, y las que se le fueren entregando al Tesorero, eò Cagero. Y ultimamente, deverà tener otro en donde anote todas las Entradas, y Salidas, por menor, pertenecientes à la Compañía. Formará à su devido tiempo los Libramientos de Sueldos, y demàs gastos fijos, para que los firme el Director, y los Sub-Directores con Acuerdo de la Junta de Consejo; y de los demàs gastos ordinarios, y extraordinarios, deverà tomar la razon segun estílo. En las Cuentas de la Caja de la Tesorería General, y las del Tesorero, eò Cagero, no admitirá el Contador en Data Pago alguno, que no vaya justificado con la formalidad, y firmas expresadas. Al fin de cada año formará las Cuentas para el Cargo de la Caja de la Tesorería, y al Tesorero, eò Cagero, que deverà dar por los Recibos, y Libros de Cuenta, y Razon, y por los demàs Instrumentos que sean del caso. Extendida por los dichos la Data, acompañada de los recaudos de justificacion correspondiente, la reconocerà, y expondrà las dudas, que se le ofrecieren, à que han de satisfacer la Caja de la Tesorería, y el Tesorero, eò Cagero. Satisfechos éstos, se pasarán las Cuentas à la Junta de Consejo, donde se examinaràn de nuevo el Cargo, y Data; y si hasta entonces no estuvieren satisfechos los reparos del Contador, y la satisfaccion de la Caja de la Tesorería, y del Tesorero, eò Cagero, la Junta decidirá los puntos que se controvierdan, y se procederà à su final aprobacion. Examinadas, y aprobadas las Cuentas en la Junta de Consejo con arreglo à los terminos en que fueren aprobadas, ò prevenciones, que hiciere, se despacharán por ella los Finiquitos correspondientes, y las Cuentas originales se pondrán en Archivo. Deverà el Contador formar un Inventario puntual de todos los Papeles, y Libros de su cargo, è irà añadiendo con toda expresion, y claridad las que

que se fueren aumentando; à fin de poder dar las Razones, Partidas, y Certificaciones, que por la Junta, y el Director se le pidieren.

## XX.

Otrosí: Que la Caja de la Tesorería, y Deposito general de la Compañía deverà estar precisamente en la Casa del Colegio del Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, en el sitio, y parage mas proporcionado; y esta Arca deverà estar custodida con quatro distintas Llaves, y las deveràn tener precisamente, la primera el Director General, la segunda el Tesorero, eò Cagero, la tercera el Contador, y la quarta, y ultima el Mayoral primero del Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, en donde igualmente se deveràn celebrar todas las Juntas pertenecientes à esta Compañía, y el Despacho general por mayor, y menor de ella.

## XXI.

Otrosí: Que el Tesorero, eò Cagero, que como queda expresado, deverà ser tambien Socio Vocal de esta Compañía, y quien deverà ser Persona de conocida legalidad, inteligencia, y buena fee, y no podrá eggercer su Empleo hasta haver dado fianza en quatro mil pesos à satisfaccion de la Junta de Consejo. Deverà tener un Libro en donde anotarà todas las Entradas, y Salidas, que hiciere la Compañía por mayor, ò menor. Al Tesorero, eò Cagero se le deverà entregar aquella Cantidad, ò Cantidades, que se consideràren precisas para los gastos por menor de todo el giro de la Compañía, tomando la razon de ello el Contador, y Secretario. Y se declara, que se daràn por nulos, y de ningun valor todos los Recibos, y Pagos, que sin estas circunstancias se hiciere. Al fin de cada año deverà dar Cuentas de lo que en él huviere per-

*Donde deve  
rà estar el  
Deposito de  
la Compañía.*

*Del Teso-  
rero, eò Ca-  
gero.*

percibido, y gastado. Para ello recibirá el Cargo, que le formará el Contador, extenderá la Data, comprobando las partidas con los recaudos de su justificacion correspondientes. En este estado las entregará al Contador, para que éste las examine, y adicione como va prevenido. Satisfechos los reparos que le pusiere, y conformes, o discordes sobre ellos, pasará Cuentas, Reparos, y Satisfacciones à la Junta de Consejo, para que en ella vistas, y examinadas de nuevo, le aprueben, y concluyan, y con arreglo à lo que determine, se despachará el Finiquito que corresponda.

## XXII.

*Los Empleos que podrán ser reelegidos.*

Otrosi: Por quanto en los Empleos de Secretario, Contador, y Tesorero se necesita de mas particular instruccion, conocimiento, y práctica en los negocios de la Sociedad: Se previene, y pacta, que los que sirvieren en estos Oficios puedan ser al fin del quadrenio reelegidos en ellos conviniendo dos terceras partes de los Vocales de la Junta de Consejo, que hubiere concurrido à la de Eleccion. Y para el caso de estimarse elegir nuevo Secretario, se encarga, que mientras pueda, y no haya justo inconveniente, sea electo uno de los que hayan servido alguno de los Empleos de Sub-Directores, por presuponerse en éstos inteligencia, y noticia en los asuntos de la Sociedad.

## XXIII.

*Quando deberán tenerse Juntas.*

Otrosi: Porque ninguna cosa conviene mas para el buen exito, y feliz acierto de los negocios, y dependencias de la Compañia, que el tratarse, y conferirse éstas de buena fee, con aquella union, celo, y frecuencia, que tanto conviene, y es uno de los principales porque se dejan establecidas las Juntas de su gobierno: Se conviene,

y

y pacta, que à reserva, y sin perjuicio de todos aquellos casos en que por motivo particular se deberán aquellas convocar, se deberá tener à punto fijo en cada semana una Junta de Direccion, quando menos, y otra de Consejo en cada mes, en el día que señalare el Director General; y la Junta General se deberá congregarse, quando menos una vez, de quatro en quatro años, al fin de cada Direccion, y para los efectos que se dejan prevenidos en el Capitulo de su Institucion.

## XXIV.

Otrosi: Por quanto ha de ser la cosa de que mas se ha de preciar esta Compañia, y todos sus Empleados la pureza, sinceridad, y buena fee en todo quanto con ella, y ellos se contratare, y egecute, mediante lo qual, aunque no se necesitan otros Documentos de las reciprocas obligaciones de la Compañia, y de los que contrataren en ella, que los fieles asientos de sus Libros, y los Papeles, y firmas de sus Empleados, segun las reglas de todo buen Comercio, que han de ser siempre el norma principal del gobierno, y manejo de esta Compañia; con todo eso, deseando dar mas plena satisfaccion à todos los que la pidieren: Se conviene, y pacta, que qualquier Interesado, que quisiere tener para su resguardo, y à expensas suyas, Escritura pública de qualquier trato, asunto, ó dependencia, que tuviere con la Compañia, ó Empleados de ella, pagandola de su cuenta, la deberán otorgar, así el Cuerpo de la Direccion, como aquel, ó aquellos Empleados, que hubieren intervenido, y entendido en la tal dependencia; deviendo hacer esto por ante el Escrivano público de la Compañia, para que en todo tiempo pueda ésta cerciorarse de los Instrumentos, que tuviere otorgados, quedando tambien aquella con la misma

F

fi-

22  
facultad respero à los negocios, y dependencias que le parecieren.

XXV.

*Facultades de la Junta de Direccion.*  
Otrosi: Por quanto se tiene presente, que en la práctica de las Providencias, casos, y cosas, que se dejan arregladas, podrán ocurrir algunas dudas, embarazos, y dificultades, que pudieran perturbar, ò suspender el buen orden, y curso de las dependencias de la Compañia: Se conviene, y pacta, que si acerca de lo que se deja prevenido, ocurriere alguna dificultad en quanto al modo, inteligencia, ò extension de ello, la podrá declarar, decidir, y determinar por sí sola la Junta de Direccion, pot ser ésta la que practicamente ha de entender en la experiencia, y manejo de las mismas Providencias en que pueden ocurrir dichas dificultades.

XXVI.

*Nombramiento que se hizo de Empleados.*  
Otrosi: Para el regimen, y gobierno de dicha Compañia nombran por ahora, y hasta que la Junta General de Comercio, y Moneda otra cosa disponga, las Personas siguientes: Para Director General, à Manuel Novella: Para Sub-Director primero, à Joseph Modrego: Para Sub-Director segundo, à Joseph Gil y Marqués: Para Secretario, à Jayme Fernandez, menor: Para Contador, à Manuel Velasquez: Para Tesorero, èd Cagero, à Francisco Riol: Y para Consejeros, à Joseph Pifíó, Joseph Camps, Carlos Irazzo, Carlos Puchades, Vicente Ferrer, y Francisco Beltrán; à todos los quales les conceden, dan, y atribuyen todos los poderes, facultades, y preeminencias, que van explicadas en los Capítulos antecedentes.

XXVII.

XXVIII.

Otrosi: Para que esta Compañia tenga la mayor estabilidad: Se determina, que se haya de obtener de la Real Junta General de Comercio, y Moneda la correspondiente Aprobacion, asi en su ereccion, como en sus Capítulos antecedentes, ò como fuere de su agrado.

XXVIII.

Otrosi: Se resuelve, y determina, que en todos los casos, que ocurrieren en que sea precisa la intervencion Judicial, asi por lo perteneciente à la observancia, y cumplimiento de los Capítulos mencionados, como en las dudas que se ofrecieren, se haya de acudir al Cavallero Intendente de esta Ciudad, y Reyno, como Subdelegado de la Junta General de Comercio, y Cabeza de esta Compañia, y no à otro Juez.

XXIX.

Otrosi: Por quanto sin embargo de haverse procurado comprehender con el mayor cuidado, y reflexion en los Capítulos antecedentes, todo lo que, segun el estado presente se tiene, y ha tenido por mas util, provechoso, y mas conveniente para el mejor establecimiento, progresos, y feliz estado de esta Compañia, podrá suceder en adelante, que el tiempo, y la experiencia puedan demostrar ser convenientes, y necesarias algunas otras dignas Providencias, asi en punto gubernativo de las mismas, ò equivalentes circunstancias à las que se dejan proyectadas, como respecto à otras enteramente diversas, y especialmente sobre poder recurrir en tiempo oportuno à los Reales Pies de su Magestad (que Dios guarde) para que, segun el curso, y progresos de la Compañia, se digne admitirla bajo su Amparo, y Proteccion Real.

con-

Súplica à la Real Junta General de Comercio.

Al Juez que se deberá acudir en los casos Judiciales.

Facultades para acudir ante S. M. (que Dios guarde.)

54  
concediendola aquellos Privilegios, Franquezas, y Exemp-  
ciones, que de su innata Real justificacion se pueden es-  
perar: Se previene, y declara, que siempre que se ve-  
rifique qualquiera de los expresados casos à Consejo, y  
Deliberacion preambula de la Junta de Consejo, y no de  
otra manera, se pueda convocar la Junta General con di-  
bre facultad en esta, para resolver todo aquello, que tu-  
viere por conveniente; y lo que en esta forma se deter-  
minare, ha de tener la misma fuerza, y valor, y efica-  
cia, que si expresamente se hallare escrito, y otorgado  
en Escritura pública.

F I N .

REA

25  
**REALES RESOLUCIONES.**

**H**ice presente à la Junta General de Comercio, y  
Moneda el Recurso de Manuel Novella, Joseph  
Modrego, y Joseph Gil y Marquès, por sí, y en nom-  
bre de los demás Maestros del Colegio, y Arte mayor  
de la Seda de esta Ciudad, y la Escritura de Compañia  
formada entre ellos; que incluye veinte y nueve Capi-  
tulos, otorgada en veinte y tres de Setiembre del año  
proximo pasado ante el Escrivano Pedro Thomàs Fe-  
brer, para el acopio surtido, y abasto de los Telares de  
sus Fabricas, y socorro de los Maestros pobres, que por  
sus pocos Caudales no pueden hacer los precisos acopios  
de Seda en tiempo oportuno, y se hallan en la mejor  
ocasion sin un material tan preciso para la continuacion  
de sus Labores, viendose precisados por el subido valor  
que tiene à abandonar sus Fabricas, y perecer. Y en-  
terada la Junta General de todo, y de lo expuesto por  
V. S. y esa Junta Particular, considerando por muy útil  
el pensamiento de los Maestros del Colegio, ha acorda-  
do aprobar la citada Compañia con las condiciones, y  
calidades siguientes: Que respecto de ser sumamente li-  
mitado el Fondo de los veinte y dos mil pesos, que se  
han juntado, y necesitarse à lo menos de quinientos, à  
seiscientos mil, se admitan Acciones, no solo de los Maes-  
tros del Colegio, sino de qualesquiera particulares, sin  
distincion de Personas, que las quieran poner, con tal  
que los Empleos del giro de la Compañia, se provean  
unicamente en Individuos del Colegio, como està acor-  
dado en la citada Escritura; y que los Accionistas estran-  
jeros, aunque sin goce en los Empleos, tengan Voto en

G

la



la Compañía, à proporción de las Acciones que depositasen. Que la Compañía no tome Dinero à premio, por ser gravoso, y perjudicial. Que no pueda invertir en Tegidos las Sedas, que à fines de año queden existentes; pero podrá emplear una tercera, ò quarta parte de sus Fondos en dár Dineros sobre Tegidos, y tenerlos en un Almacén público, para surtir las urgencias, y encargos de los Fabricantes particulares, bajo las reglas siguientes: Que la Compañía pueda exigir un medio por ciento al mes, por el Dinero que entregue. Que se valore el precio de la Pieza, ò Piezas, sobre que se pidiese Dinero, por dos Vehedores; de cuyo valor, solo se entregue al Dueño, quatro quintas partes. Que si concluido el plazo no acude el Dueño por su Pieza, pueda aplicarsela la Compañía por el justiprecio, entregando el resto al Dueño de la Alhaja. Y finalmente, que tengan derecho à este beneficio del prestamo, no solo los Maestros del Colegio, y Arte mayor, sino los Accionistas estraños, y otro qualquiera Individuo Fabricante, con tal, que pongan en el Fondo de la Compañía quatro Acciones. Que mediante ser tan limitado el capital de cada Accion de veinte libras, moneda de ese Reyno, que se ha establecido: Manda la Junta General, que cada Accion sea de cincuenta pesos, de à quinze reales vellon, y que se reciban medias Acciones de à veinte y cinco pesos; en el concepto, de que quatro Acciones de cincuenta pesos formen un Voto, ocho Acciones, dos, y así sucesivamente, un Voto por cada quatro Acciones, con tal, que nunca se exceda de cinco Votos. Y sobre el conocimiento de los negocios de la Compañía ha determinado la Junta: Que ese Consulado conozca en los puntos puramente de Comercio, como giro de Letras, legalidad de los Contratos, quiebras, y demás, que corresponden à

su Jurisdicción; y que V. S. conozca en los que pertenecan à la observancia de los Capítulos de la citada Escritura, dudas, que sobre ellos se ofrezcan, Recursos, y quejas, que puedan suscitarse por la falta de buena administración de los Oficiales, y Empleados en la Compañía. = Lo que aviso à V. S. de Acuerdo de la Junta General, para que convoque à todos los Maestros del Colegio, y Arte mayor de la Seda, y les haga saber esta Resolución, à fin de que enterados de ella, vean si les conviene, ò no continuar con la expresada Compañía en los terminos que se ha resuelto; y de lo que determinase el Colegio, me avisará V. S. para pasarlo à noticia de la Junta. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid treinta de Julio de mil setecientos setenta y tres. = Luis de Alvarado. = Señor Don Sebastian Gomez de la Torre. = Valencia diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y tres. = Pase à la Escribanía de Comercio, para que se libre Copia certificada à la Secretaría de la Junta de Comercio, y Consulado, para su noticia, y gobierno, y se vaya formando Expediente de las resultas del cumplimiento de esta Resolución, con la que se ha conformado el Colegio. = Torre. =

Concuerda este Traslado con la Real Carta-Orden de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, y Decreto de su Señoría el Señor Subdelegado, puesto al margen de ella, que Original resta en mi poder, y Oficio, à que me remito, de que certifico Yo Joseph Mestre, Escrivano del Rey Nuestro Señor, de la Subdelegación de dicha Real Junta General de Comercio, y Consulado de esta Ciudad, y de ella vecino. Y para que conste, en virtud de lo mandado por su Señoría el dicho Señor Subdelegado de dicha Real Junta, por su Decreto aquí incorporado, y à requerimiento de los

Directores de la Compañía de los Maestros del Arte mayor de la Seda de esta misma Ciudad, libro el presente, que signo, y firmo en la Ciudad de Valencia à los once dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años. = En testimonio ✕ de verdad = Joseph Mestre.

**L**A Junta General de Comercio, y Moneda ha visto un Recurso de los Mayorales de ese Arte mayor de la Seda, y Directores de la nueva Compañía, para el acopio, y abasto de los Telares de Seda de los Individuos del citado Arte, y socorro de los Maestros pobres de él, expresando, entre otras cosas, que aunque acató el Colegio la Orden de esta Junta General de treinta de Julio de este año, sobre este asunto, que V. S. le hizo saber para su cumplimiento; habiendo reflexionado todos los Maestros en el propio Acto los inconvenientes, que podian resultar de la limitacion en no poder tomar Dinero à premio, ni tampoco invertir en Tegidos las Sedas, que se hallaren sobrantes al fin de cada año, no pueden omitir hacer presente à este Tribunal, que desde los principios advirtieron ser el medio mas eficaz de hacer florecer la citada Compañía, poner en ella un Fondo suficiente al importante fin de su Establecimiento: Y considerando, que los Maestros no podrían poner por sí el Capital necesario para ella, se estipuló en el Capitulo sexto de la Escritura, que otorgaron, y remitieron para su Aprobacion à esta Junta, que se pudiese recibir Dinero à premio de qualquiera clase de Personas: Por lo que, piden se conceda à esta nueva Compañía la facultad de recibir Dinero à premio hasta la Cantidad, que pareciere conveniente, y que pueda fabricar por su cuenta,

ta, à fines de año, las Sedas, que se hallen sobrantes en el Posito, por no haverlas comprado los Maestros, è Individuos del Colegio. Y en su inteligencia, teniendo presente esta Junta General, que supuesta la utilidad de la Formacion de esta Compañía, y que para el logro de sus importantes fines, se necesita de mucho mas Fondo, que el que pueden aprontar los Individuos del Arte; por cuya razon, no hay reparo alguno, en que para el complemento de lo necesario lo puedan tomar, à intereses, de qualquiera clase de Personas, sino lo hallaren por Acciones: Ha acordado la Junta dár permiso al referido Cuerpo, para que hallando Caudal, à intereses, le puedan tomar, con tal, que el premio no exceda del quatro por ciento, y el Capital no pase de doscientos mil pesos, para formalizar este Establecimiento, de modo, que no deje de verificarse por falta de Fondos: Y por lo que mira à la facultad que solicitan dichos Mayorales, y Directores de poder reducir à Tegidos las Sedas, que en fin de año les quedare sobrantes, por no haver havido Maestros Fabricantes, que las soliciten: Ha acordado tambien concederles dicha facultad, para que de este modo no quede la Compañía expuesta à graves pérdidas, si en un año escaso, en que huviese hecho sus acopios à precios subidos, no tuviera salida, y luego llegase un año abundante, que hiciese bajar los precios, fuera de que el reducir las Sedas à Tegidos siempre dà fomento à nuestro Comercio activo, y se logra el obgeto de que no estèn ociosos nuestros Artistas, como ha sucedido muchos años. = Todo lo que aviso à V. S. de Acuerdo de la Junta General, à fin de que haga saber esta Determinacion à los citados Mayorales, y Directores de la Compañía, para su noticia; y à esa Junta Particular de Comercio, y Consulado, como lo hizo V. S. con la anterior

rior Orden de treinta de Julio próximo pasado, à la que mandará unir esta. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres. = Luis de Alvarado. = Señor Don Sebastian Gomez de la Torre. = Valencia siete de Diciembre de mil setecientos setenta y tres. = Pase à la Escrivanla de Comercio, para que se haga saber à los Mayorales, y Directores; y dandose Copia à la Junta de Comercio, y Consulado, se ponga con la antecedente. = Torre. =

*Decreto*

Concuérda este Traslado con la Real Carta-Orden de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, y Decreto de su Señoría el Señor Subdelegado, puesto al margen de ella, que Original resta en mi poder, y Oficio, à que me remito, de que certifico Yo Joseph Mestre, Escrivano del Rey Nuestro Señor, de la Subdelegacion de dicha Real Junta General de Comercio, y Consulado de esta Ciudad, y de ella vecino. Y para que conste, en virtud de lo mandado por su Señoría el dicho Señor Subdelegado de dicha Real Junta, por su Decreto aquí incorporado, y à requerimiento de los Directores de la Compañía de los Maestros del Arte mayor de la Seda de esta misma Ciudad, libro el presente, que signo, y firmo en la Ciudad de Valencia à los once dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años. = En testimonio X de verdad = Joseph Mestre.

Ortega, 60 - d Jca